

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

RADICACIÓN 2021-418

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se remitió al correo institucional del Despacho, demanda para proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderada judicial, por la señora LILIAN ANDREA LONDOÑO DE LA CRUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación de sus menores hijas GABRIELA y SAMARA MORENO LONDOÑO, en contra del señor DAVID MORENO LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

1. No acredita haber agotado la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, conforme al artículo 40-2 ley 640/01. (Art. 90-7 del C.G.P.).
2. Los hechos, tercero y cuatro, son incongruentes, puesto que en uno dice que el demandado suministra una cuota alimentaria por la suma de \$604.000, lo que conlleva a la ausencia de incumplimiento, uno de los requisitos para demandar alimentos, y en el otro, afirma que hace más de un año el demandado es evasivo en el cumplimiento de sus obligaciones y que esporádicamente aporta. Por tanto, debe hacer la claridad necesaria. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En el hecho quinto y la pretensión segunda se hace alusión a las cuotas alimentarias adeudadas por el señor DAVID MORENO LOPEZ a sus hijas, propio de una demanda ejecutiva, lo que es inocuo, conforme al hecho 3, sin que guarde relación con la demanda de alimentos incoada, cuyo objeto es que se establezca una cuota alimentaria a cargo del alimentario y a favor de los menores alimentantes. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-5 del C.G.P.).
4. En el acápite de la demanda que titula: "Fundamentos Jurídicos", cita el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debiendo precisar los fundamentos de derecho invocados. (Art. 82-8 del C.G.P.).

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería.

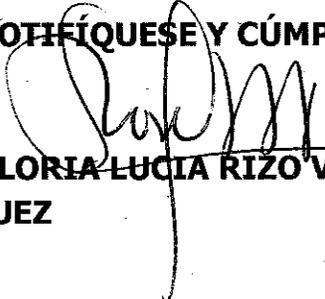
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderada judicial, por la señora LILIAN ANDREA LONDOÑO DE LA CRUZ, en representación de sus menores hijas GABRIELA y SAMARA MORENO LONDOÑO, en contra del señor DAVID MORENO LOPEZ, advirtiéndole a la parte actora que dispone del término de (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JHOANA ISABEL GALVEZ CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.102.070 y T.P. 365.818 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico N^o. 164 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 OCT 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ